

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1
Noveno período de sesiones
Kingston, Jamaica
25 de febrero a 22 de marzo de 1991

/COMPENSACION PARA/ 1/ ASISTENCIA A 2/ LOS ESTADOS
EN DESARROLLO PRODUCTORES TERRESTRES /AFECTADOS POR/
A LOS QUE AFECTE O PROBABLEMENTE HAYA DE AFECTAR LA
PRODUCCION EN LOS FONDOS MARINOS (SUGERENCIAS
REVISADAS DEL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO
DE LA COMISION ESPECIAL 1)

/Asistencia a los Estados en desarrollo productores
terrestres a los que afecte o probablemente haya de
afectar la producción en los fondos marinos/

1. El Presidente del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1 había formulado, en el documento LOS/PCN/SCN.1/1989/CRP.19, algunas sugerencias con respecto a la asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres afectados por la producción en los fondos marinos. Esas sugerencias se discutieron ampliamente en el Grupo de Trabajo durante la reunión del verano de 1989 y el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria. El Presidente del Grupo de Trabajo /cree que hay/ consideró que había que incorporar ciertas revisiones para facilitar el acuerdo entre las delegaciones respecto de las sugerencias. /A tal fin, se proponen las siguientes revisiones./ El Presidente sugirió esas revisiones en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.19/Rev.1. El Grupo de Trabajo examinó las sugerencias revisadas en la reunión del verano de 1990. Como se indicó en el informe presentado por el Presidente al final de esa reunión, "en opinión del Presidente, en el Grupo predomina una atmósfera propicia para las negociaciones, que debería aprovecharse para seguir tratando de alcanzar

el objetivo de lograr un acuerdo entre las delegaciones. Con ese fin, tiene la intención de publicar una segunda revisión del documento CRP.19 .:. , en la que aparezcan las tendencias generales observadas durante las deliberaciones". La segunda revisión figura a continuación.

2. a) Con respecto a los Estados en desarrollo productores terrestres cuya economía o cuyos ingresos de exportación probablemente sufran efectos adversos como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades en la Zona, /la Autoridad, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 164 y el apartado m) del párrafo 2 del artículo 162, adoptará las medidas necesarias y apropiadas de asistencia para el reajuste económico con miras a proteger/ el Consejo, de conformidad con el apartado m) del párrafo 2 del artículo 162, adoptará las medidas necesarias y apropiadas, sobre la base de la recomendación que formule la Comisión de Planificación Económica de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 164, para proteger a esos Estados de los efectos adversos, concediéndose prioridad, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, a los Estados en desarrollo productores terrestres que puedan verse más gravemente afectados;

b) Con respecto a los Estados en desarrollo productores terrestres cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran graves efectos adversos como consecuencia de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida que tal disminución se deba a actividades en la Zona, /la Autoridad, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, el apartado d) del párrafo 2 del artículo 164, el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162 y el párrafo 1 del artículo 160, adoptará las medidas apropiadas de asistencia para el reajuste económico con miras, entre otras cosas, a proporcionar compensación, hasta cierto punto, a dichos Estados por los graves efectos adversos./ como se indica en el párrafo 10 del artículo 151, la Asamblea, por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento que proporcione la Comisión de Planificación Económica de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, el apartado l) del párrafo 2 del artículo 160, el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162 y el apartado d) del párrafo 2 del artículo 164, establecerá un sistema de compensación o adoptará otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, con arreglo al párrafo 3 infra, para ayudar a esos Estados en desarrollo.

3. a) La Autoridad determinará las medidas /apropiadas/ que se mencionan más arriba caso por caso, para los distintos Estados en desarrollo productores terrestres /:]

/a) Sobre/ sobre la base de /investigaciones a fondo, mencionadas/ una investigación a fondo del tipo indicado en la conclusión provisional 6, /llevadas a cabo/ que se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de la introducción a las conclusiones provisionales (véase LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1) [;] , una parte integrante de la cual consistirá en el examen

/...

de una combinación apropiada de las medidas económicas existentes, a las que se hace referencia en la conclusión provisional 12, las medidas bilaterales, mencionadas en la conclusión provisional 13, y las medidas de la propia Autoridad, que se mencionan en la conclusión provisional 14; /y/

b) La investigación a fondo, incluido el examen de las medidas apropiadas, se llevará a cabo

/b) Con/ con la estrecha colaboración y el apoyo de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones mundiales, interregionales, regionales o subregionales pertinentes, así como los Estados que extraigan un mineral similar de los recursos de la Zona y que tradicionalmente solían importar ese mineral de los Estados en desarrollo productores terrestres de que se trate.

4. Al considerar la posibilidad de formular una medida por su cuenta, la Autoridad deberá examinar minuciosamente hasta qué punto son limitados sus recursos, las posibilidades de movilizar recursos a pesar de esas limitaciones y el modo más eficaz de utilizar los recursos, por limitados que puedan ser.

Notas

- 1/ El texto entre corchetes se suprimiría.
- 2/ El texto subrayado es el texto nuevo que se insertaría.
